

Expediente No: 0017-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
Comisión de Resolución de Primera Instancia.- Quito, 27 de mayo de 2014, las 12h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al abogado Gustavo Alberto Iturralde Núñez, la doctora Tamara Ojeda Ayala y al doctor José Neira Burneo como Comisionados, mediante acciones de personal Nos: 0380756 de 10 de mayo de 2013, 0458108 de 9 de abril de 2014; y, 0458153 de 13 de mayo de 2014, respectivamente. Incorpórese al proceso el memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-129-M mediante el cual se envía el "Informe de Alcance de Compromiso de Cese" emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales dentro del expediente que a través de esta Resolución se resuelve, recibido en la Comisión el 21 de mayo de 2014 a las 11h10.

PRIMERA. COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89,90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en aplicación de la letra g) del numeral 2.1.del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2012-001; y, Art. 9 de la Resolución No. SCPM-DS-067 de 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- VALIDEZ: La presente propuesta de compromiso de cese, ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como en su el Reglamento para la Aplicación, observando el debido proceso y las garantías constitucionales, no existiendo error, vicio o nulidad que declarar

que haya influido en el presente expediente, por lo que se declara expresamente su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES: El Dr. Alfredo Peñaherrera Wright en su calidad de Procurador de la Corporación Favorita C.A. (**FAVORITA**) como lo justifica con la copia certificada que adjunta (fs. 5), presenta comunicación en la Secretaría General el 21 de marzo de 2014, a las 12h58, recibido en la Comisión el mismo día a las 15h04, relativo al expediente No. SCPM-IIPD-2013-015, en el cual señala: *"...me presento ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado con el presente **Compromiso de Cese.**"*.-

CUARTO.- CONSIDERANDOS: a) Que el día martes veinte y cinco de marzo de 2014, a las 12h30, el señor doctor Alfredo Peñaherrera Wright en la calidad antes señalada a nombre del operador económico **FAVORITA**, ha comparecido ante la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a reconocer la firma y rúbrica impresas en la Propuesta Compromiso de Cese presentada; b) Que de conformidad con el Art. 89 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, hasta antes de emitir resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de investigación; c) Que de conformidad con el Art. 5 de la Resolución No: SCPM-DS-067 de 4 de diciembre de 2013, que contiene el: "Manual de Procedimientos para la Aplicación de Compromisos de Cese", expedido por el Superintendente de Control de Poder de Mercado, se han cumplido con los requisitos previos; d) Que el presente expediente tiene como antecedente la investigación que se encuentra sustanciándose en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en contra de varios operadores económicos que por presuntas prácticas desleales de actos de engaño, relacionados con la comercialización y promoción de aceites "light"

Art. 27, numeral 2 de la LORMER- al respecto **FAVORITA**, señala: *“Favorita, de buena fe, vendió los productos materia de esta investigación como –light-, en el entendido de que el Aceite de origen de Soya tiene menores calorías que otros Aceites de otro origen; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del Art. 90 de la LORMER, Corporación Favorita reconoce expresamente el efecto y el cargo imputado de la conducta objeto de la Investigación: Acto de Engaño (Art. 27, numeral 2 de la LORMER) en el Informe de la Etapa de Investigación Preliminar anexo a la Providencia de 11 de marzo de 2014, a las 11h00, emitida por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales”* agrega: *“...Favorita ordenó el retiro de percha y consecuente expendio de todos los aceites light desde el viernes 15 de noviembre de 2013, por tanto, desde esa fecha tomó medidas correctivas mediante las cuales se permitió el cese de la práctica anticompetitiva”,* comprometiéndose a lo expresado en los numerales 2.2. y 2.3. del escrito que contiene el compromiso de cese; e) Que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a criterio de esta Comisión se encuentran cumplidos de manera concurrente las condiciones allí señaladas; f). Que en atención a lo previsto en el Art. 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y Art. 6 del Manual de Procedimientos para la Aplicación de Compromisos de Cese, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, ha presentado el informe sobre la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico FAVORITA, contenida en el Memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-094-M de 4 de abril de 2014, que en el apartado III Conclusión y Recomendación, textualmente expresa: *“Esta IIPD, luego del respectivo análisis, considera que la propuesta de compromiso de cese presentado por CORPORACION FAVORITA C.A. es completa y cumple con todos los requisitos del artículo 89 de la LORCPM...”* Continúa el informe indicando que: *“El presente informe, así como sus conclusiones y recomendaciones, se refieren exclusivamente al compromiso de cese presentado por*

CORPORACIÓN FAVORITA C.A., en relación a las presuntas prácticas desleales de engaño, a propósito del etiquetado de "aceites light", específicamente sobre los productos materia de la investigación de marcas "SUPERMAXI" y "AKI" con registro sanitario: 0972-ITAN-06-02, en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015; por lo que no se refiere ni considera la existencia de otras presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que en el futuro puedan descubrirse, y que no hayan sido reconocidas por el operador económico"; f) Mediante comunicación de 24 de abril de 2014, a las 16h59 el Dr. Alfredo Peñaherrera Wright, presenta escrito en el que expresa: "Por el contenido de la Resolución de 14 de abril de 2014 a las 15h00, de apertura de la Investigación dentro del Expediente No. SCPM-IIPD-2013-015, emitida por el señor Intendente de Prácticas Desleales, comprendemos que pudo ponerse en riesgo la consideración del Compromiso de Cese presentado a sus Excelencias por Favorita el día 21 de marzo de 2014, ello debido a información falsa y engañosa presentada por un Operador Económico y otras consideraciones. Por lo anterior, solicito que en el Informe que se efectúe sobre el Compromiso de Cese, se considere el escrito adjunto y sus anexos en su totalidad, particularmente, la Asimetría de la Información y su relación con supuesto conocimiento de la composición "Light" y las calidades nutricionales, ingredientes y modo de conservación de los Aceites por parte de Favorita; y adicionalmente, la colaboración y veracidad con la que siempre ha actuado Favorita en los requerimientos efectuados por Su Autoridad frente al accionar opuesto de otro Operador Económico, tal y como consta en el escrito adjunto y sus anexos, que fue presentado para conocimiento de la Intendencia de Prácticas Desleales." g) Que con memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-129-M, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, presenta ante la Comisión su criterio respecto a la comunicación de la FAVORITA, en donde entre otras consideraciones expresan: "...esta IIPD ratifica su criterio respecto a la propuesta de compromiso de cese presentada por CORPORACIÓN FAVORITA C.A. el 21

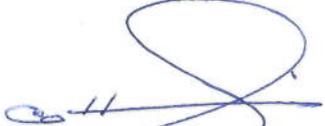
de marzo de 2014, remitido a la CRPI mediante informe adjunto al Memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-094-M del 4 de abril de 2014”.

QUINTO.- ANÁLISIS.- De conformidad con el informe de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en relación con el compromiso de cese puesto a consideración de la Comisión, en donde manifiesta: “De la propuesta de compromiso de cese presentada por CORPORACIÓN FAVORITA C.A. se puede concluir que existe una total aceptación de los hechos y conductas por los que se la investiga. CORPORACIÓN FAVORITA C.A. reconoce que “vendió los productos materia de esta investigación como *–ligh-*, en el entendido de que el Aceite de origen de Soya tiene menores calorías que otros Aceites de otro origen; sin embargo, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del Art. 90 de la LOERMER, Corporación Favorita reconoce expresamente el efecto y el cargo imputado de la conducta objeto de la investigación: Acto de Engaño (Art. 27, numeral 2 de la LORMER)”. Continúa el informe indicando: “...la propuesta de compromiso de cese de CORPORACIÓN FAVORITA C.A. cuenta con el espíritu propio de esta figura...”; efectuado el análisis de las medidas correctivas que ofrece la FAVORITA, se establece que éstas permiten verificar el cese de la conducta y garantizan su no reincidencia. Es importante, señalar que la figura del compromiso de cese que recoge nuestra Ley, se constituye en una medida adecuada para el ejercicio del control del mercado y el restablecimiento de las condiciones de competencia en él; en el presente caso la FAVORITA ha aceptado de forma total los hechos y conductas investigadas; el operador ha implementado las medidas correctivas, incluso antes de que la autoridad acepte su propuesta de compromiso de cese de forma unilateral, esto es, desde el mes de noviembre del año 2013, lo que evidencia el propósito de enmienda del operador, según lo requerido en este aspecto por la Ley. La Comisión de Resolución de Primera Instancia, estima positiva la conducta del operador, considerando sobre todo que esta rama del derecho relativamente nueva en el espectro jurídico ecuatoriano, basa su accionar en

la defensa de la competencia en el mercado, en la medida en que se convierte en el marco que garantiza la protección del consumidor, siendo éste el último destinatario de la actividad económica.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, en atención a las facultades determinadas en la LORCPM, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, **RESUELVE: 1).** Aceptar el compromiso de cese presentado por el operador económico "FAVORITA", en relación a prácticas desleales de engaño -*Art. 27, numeral 2 de la LORMER-* en el etiquetado de "aceites light", específicamente sobre los productos materia de la investigación de marcas "SUPERMAXI" y "AKI" con registro sanitario: 0972-IATAN-06-02, en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015.**2).** Asignar al presente compromiso de cese con el No- SCPM-CRPI-2014-002-CC, referente al expediente 017-SCPM-CRPI-2014, tramitado en la Comisión de Resolución de Primera Instancia, y relacionado con el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015, sustanciado en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. **3).** Se identifica en el presente compromiso de cese al operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., representado legalmente por el Doctor Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright en su calidad de Procurador de la Sociedad con cédula de ciudadanía 170474457-0. **4).** Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, el seguimiento del cumplimiento de las medidas de corrección ofrecidas a partir de la notificación de la presente Resolución, tomando en cuenta la fecha de implementación de las mismas desde el 15 de noviembre de 2013. **5).** No se impone importe alguno como valor de subsanación, de conformidad con la Guía para el Cálculo del Importe de Subsanación de la Propuesta de Compromiso de Cese, contenida en la Resolución No. SCPM-DS-003-2014 de 9 de enero de 2014. **6).** Nómbrase como Secretario Ad-Hoc de la Comisión al abogado Marcelo Dávila Martínez. **NOTIFÍQUESE Y**

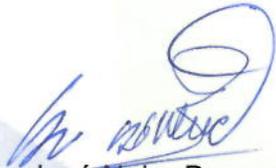
CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito DM el día 27 de mayo del 2014.



Gustavo Iturralde Núñez
PRESIDENTE

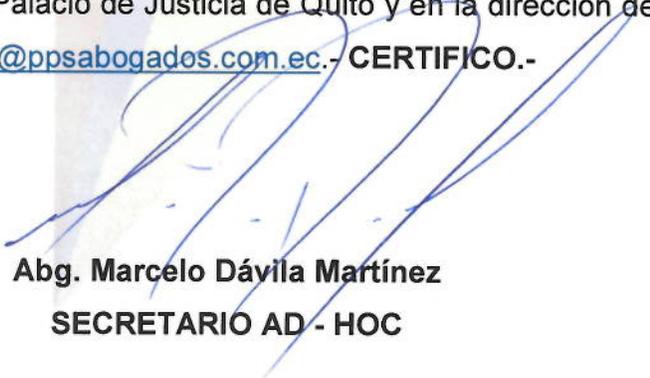


Tamara Ojeda Ayala
COMISIONADO



José Neira Burneo
COMISIONADO

RAZÓN: Certifico que notifiqué con la Resolución que antecede el 27 de mayo de 2014, al operador económico Corporación Favorita C.A. casillero judicial No. **1082** del Palacio de Justicia de Quito y en la dirección de Correo electrónico: apenaher@ppsabogados.com.ec.- **CERTIFICO.-**



Abg. Marcelo Dávila Martínez
SECRETARIO AD - HOC



Handwritten text, possibly a signature or a small note, located in the lower center of the page.



EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2014-017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 15 de abril del 2015, a las 15h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes. En lo principal, por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo y compromiso de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015, por práctica desleal por actos de engaño y publicidad engañosa en el etiquetado de aceites vegetales comestibles con el uso del vocablo light o ligero.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA

C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

6.1.- El doctor Alfredo Peñaherra Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., presentó el 21 de marzo de 2014, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el escrito de propuesta de compromiso de cese en relación al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.2.- Acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de propuesta de compromiso de cese presentado por el doctor Alfredo Peñaherra Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., diligencia llevada a cabo el día veinte y cinco de marzo de 2014 a las 12h30.

6.3.- El abogado David Enrique Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales de esa época, remitió a esta Comisión mediante memorando SCPM-IIPD-2014-094-M, de 4 de abril de 2014, el *“Informe de Compromiso de Cese Expediente no. 0017-SCPM-CRPI-2014”* y en sus conclusiones determina que la propuesta de compromiso de cese presentado por Corporación Favorita C.A. es completa y cumple con los artículos 114 y 116 del RALRCPM.

Adicionalmente manifiesta que *“Sin embargo de esto, la CRPI deberá considerar si procede la aplicación de la Guía para el Cálculo de Importe de Subsanación de la Propuesta de Compromiso de Cese [...]”*.

6.4.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM el 27 de mayo de 2014, las 12h30, emitió la resolución mediante la cual se resolvió *“[...] 1) Aceptar el compromiso de cese presentado por el operador económico FAVORITA en relación a prácticas desleales de engaño –Art. 27, numeral 2 de la LORMER (sic)- en el etiquetado de aceites light, especialmente sobre los productos materia de la investigación de marcas SUPERMAXI y AKI con registro sanitario: 0972-IATAN-06-02, en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015 [...] 5) No se impone importe alguno como valor de subsanación, de conformidad con la Guía para el Cálculo del Importe de Subsanación de la Propuesta de Compromiso de Cese, contenida en la Resolución No. SCPM-DS-003-2014 de 9 de enero de 2014 [...]”*.

6.5.- Esta Comisión el 10 de enero de 2015, las 12h32 resolvió *“[...] 1) Se dispone la Reapertura del Expediente: 0017-SCPM-CRPI-2014, dentro del Compromiso de Cese SCPM-CRPI-2014-002-CC. 2) En consecuencia se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales proceda a reabrir el Expediente SCPM-*

IIPD-2013-015 y realice el cálculo del importe de Subsanación en relación al volumen de negocios [...]”.

6.6.- El abogado Javier Freire Núñez, en su calidad de Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe sobre el importe de subsanación de Corporación Favorita C.A. contenido en el memorando SCPM-IIPD-046-2015-M de 27 de enero de 2015.

6.7.- Esta Comisión mediante providencia de 23 de marzo de 2015, a las 11h40 requirió a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales un informe ampliatorio en el que “[...] deberá incluir i) un análisis de sustituibilidad del mercado relevante correspondiente al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015; y, ii) el cálculo del monto de subsanación a aplicarse con los nuevos elementos [...]”.

6.8.- El abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 de 24 de marzo de 2015, el cual incluye el análisis de sustituibilidad de mercado relevante y cálculo de importe de subsanación del compromiso de cese del operador económico Corporación Favorita C.A.

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como “*un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado*”¹ y en la legislación nacional se establece que:

7.1.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, produzcan o pueda producir en el mercado relevante.

7.2.- En atención con lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectuó un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer

¹ http://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf

medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- Finalmente, el artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

Previo a resolver esta Comisión estima válido realizar algunas reflexiones jurídicas sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico Corporación Favorita C.A., el cual fue en su momento aceptado mediante resolución de 27 de mayo de 2014, pero sin incluir un importe por subsanación, así:

8.1.- La Corte Constitucional del Ecuador al efectuar el análisis del artículo 226 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano afirma *“[...] Justamente el motivo de la disposición antes transcrita tiene como propósito que los servidores públicos como representantes de las instituciones de esta naturaleza, no tengan otras competencias o facultades que la Constitución y la ley establezcan, marco del cual no pueden salirse, pues de hacerlo correrían el riesgo de vulnerar derecho, lo cual expondría a la censura pública con las consecuencias que ella conlleva [...]”*²

8.2.- Sobre la base de lo previsto en el artículo 170 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma supletoria en materia de Regulación y Control del Poder de Mercado de conformidad con lo determinado en la Primera Disposición General, inciso tercero, de la LORCPM, esta Comisión decidió reabrir el presente expediente administrativo considerando que en la Resolución emitida por esta Comisión el 27 de mayo de 2014 no impuso un importe de subsanación al operador económico Corporación Favorita C.A.

8.3.- Este acto adoptado por la Comisión no es contrario al principio de igualdad que les asiste a las personas jurídicas, por cuanto jurisprudencialmente se ha determinado que *“[...] las personas jurídicas deben ser tratadas en igualdad de condiciones frente a determinadas acciones de la administración pública, así como por parte de los operadores judiciales. A todas luces es claro determinar que las personas jurídicas como sujetos de derechos deben ser tratadas de forma igualitaria [...]”*³

² Sentencia no. 026-11SEP-CC, caso No. 1341-10-EP, publicada en el Registro Oficial No. 617 de 12 de enero de 2012, página 77.

³ Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo I, enero 2012. Pág. 165.



Adicionalmente, en relación al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley “[...] se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación [...]”⁴ y en el caso concreto se evidencia que el operador económico Corporación Favorita C.A. se encuentra en la misma situación jurídica que el operador económico La Fabril, en relación a la investigación llevada a cabo por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, por actos de engaño, por lo que la propuesta de compromiso de cese y su aceptación deben contener un importe de subsanación por los daños, perjuicios o efectos producidos, que hayan producido o pudieran producir en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles.

8.4.- En atención al interés público y de conformidad con la facultad discrecional de esta Comisión, consagrada en el artículo 90 de la LORCPM, la CRPI considera que es necesario que el operador económico Corporación Favorita C.A. subsane el daño, perjuicio o efecto producido tanto en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles como en los consumidores y usuarios.

8.5.- Sin embargo de lo manifestado es necesario destacar que el operador económico Corporación Favorita C.A. presentó la propuesta de compromiso de cese el 21 de marzo de 2014, esto es 158 días después de iniciado el trámite en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, es decir se evidencia por parte del operador económico su voluntad de cesar la conducta investigada, subsanar los daños, perjuicios o efectos producidos en el mercado relevante y adicionalmente su predisposición para colaborar con la administración.

Adicionalmente, considerando que es necesario fomentar la institucionalidad del compromiso de cese y como política institucional, esta Comisión, para los casos de investigaciones múltiples, estima que es necesario beneficiar de manera gradual o progresiva a los operadores económicos que presenten las propuestas de compromiso de cese dentro del primer semestre de iniciadas las actividades de la Intendencia respecto del caso.

8.6.- Una vez reabierto el expediente signado con el número SCPM-CRPI-2014-017 y en atención a los informes remitidos por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales SCPM-DNEIPD-INF-016-2015 del 24 de marzo de 2015 y SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 del 24 de marzo de 2015, se concluye que el operador económico Corporación Favorita C.A. debe consignar, a manera de subsanación, la cantidad de USD 1,889.60 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓALRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 60/100). ✕

⁴ Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo I, enero 2012. Pág. 167.

El importe de subsanación que debe ser cancelado por el operador económico se complementa con la Resolución que fuera expedida por esta Comisión el 27 de mayo de 2014, con lo que se evidencia un trato igualitario entre los operadores económicos investigados y que presentaron sus propuestas de compromiso de cese, con lo cual evidenciaron su voluntad de cesar la conducta investigada y de subsanar el daño, efecto o perjuicio causado en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles.

NOVENO.- RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 117 del Reglamento de la LORCPM,

RESUELVE:

1. SUBSANACIÓN ECONÓMICA O SU EXONERACIÓN.- El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. deberá pagar por concepto de subsanación el pago del valor económico de USD 1,889.60 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓALRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 60/100)

2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

2.1. Se dispone que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales coordinen y acuerden conjuntamente las medidas complementarias que deberán ser cumplidas.

El plazo para que coordinen y acuerden las medidas complementarias será de diez (10) días término, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Una vez que se coordine y acuerde el cumplimiento de medidas complementarias, tanto el operador económico como la Intendencia, deberán informar a esta Comisión sobre el particular, precisando el cronograma para su cumplimiento.

3. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO.-

3.1. El pago del monto económico de subsanación, detallado en el ordinal 2 del numeral Noveno de esta Resolución, deberá ser cancelado por el operador económico Corporación Favorita C.A. en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del



Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

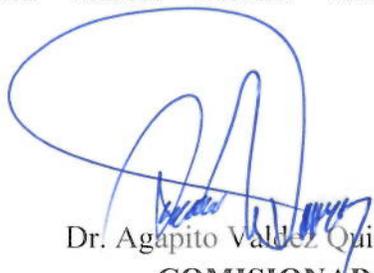
- 3.2. El operador económico Corporación Favorita C.A. deberá cumplir las medidas complementarias, coordinadas y acordadas con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en un **plazo de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en la que se cumple el término para la coordinación y acuerdo determinado en el inciso segundo del punto 3.1. del numeral noveno de esta Resolución. Adicionalmente, el operador económico deberá justificar ante la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales el cumplimiento de las medidas complementarias y se informará sobre este particular a esta Comisión.

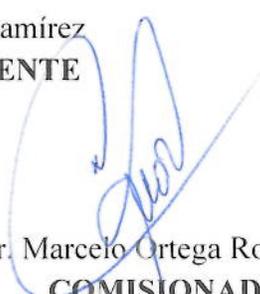
Una vez que el operador económico Corporación Favorita C.A. cumpla con: i) el pago del importe de subsanación y ii) las medidas complementarias se dispondrá el archivo del expediente administrativo de esta Comisión, signado con el número SCPM-CRPI-2014-017; y, el archivo de la investigación signada con el número SCPM-IIPD-2013-015 que lleva a cabo la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en contra del operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A.

- 4. RÉGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS.-** En atención a lo previsto en el artículo 14 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales supervise permanentemente que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. cumpla con el presente compromiso de cese en atención a lo resuelto por esta Comisión.

Actúe en calidad de Secretaria la doctora Marcel Carrera Montalvo.
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.- *


Abg. Juan Emilio Montero Ramírez
COMISIONADO PRESIDENTE


Dr. Agápito Valdez Quiñonez
COMISIONADO


Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2014-017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 12 de agosto del 2015, a las 10h35.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado; y, al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes. Por ausencia temporal del abogado Juan Emilio Montero Ramírez, actúan únicamente el doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y el doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado. En lo principal, agréguese al expediente el informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-035, suscrito por la economista Francisca Miño Razo, Directora Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales (E), adjunto al Memorando SCPM-IIPD-2015-221-M de 05 de agosto suscrito por la magister Natalia Herrera Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (E), recibido por la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 05 de agosto de 2015 a las 14h46, con dos (2) fojas útiles. Por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en el Reglamento de la LORCPM, observando las garantías básicas del derecho al debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declarar que hubiere influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINATARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta Resolución va dirigida al operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por

el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., presentó la propuesta de compromiso de cese con el ánimo de cesar las conductas investigadas por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro del expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015, por práctica desleal por actos de engaño y publicidad engañosa en el etiquetado de aceites vegetales comestibles con el uso del vocablo light o ligero.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado por el presente compromiso de cese el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., compañía que se constituyó mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre del año 1957 por el Notario Público doctor Cristóbal Salgado y representada legalmente por su Procurador doctor Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

6.1.- El doctor Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., presentó el 21 de marzo de 2014, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el escrito de propuesta de compromiso de cese en relación al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015 que se sustancia en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.

6.2.- Acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de propuesta de compromiso de cese presentado por el doctor Alfredo Peñaherrera Wright, en calidad de Procurador del operador económico Corporación Favorita C.A., diligencia llevada a cabo el día veinte y cinco de marzo de 2014 a las 12h30.

6.3.- El abogado David Enrique Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales de esa época, remitió a esta Comisión mediante memorando SCPM-IIPD-2014-094-M, de 4 de abril de 2014, el "*Informe de Compromiso de Cese Expediente no. 0017-SCPM-CRPI-2014*" y en sus conclusiones determina que la propuesta de compromiso de cese presentado por Corporación Favorita C.A. es completa y cumple con los artículos 114 y 116 del RALRCPM.

Adicionalmente manifiesta que “Sin embargo de esto, la CRPI deberá considerar si procede la aplicación de la Guía para el Cálculo de Importe de Subsanción de la Propuesta de Compromiso de Cese [...]”.

6.4.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM el 27 de mayo de 2014, las 12h30, emitió la resolución mediante la cual se resolvió “[...] 1) *Aceptar el compromiso de cese presentado por el operador económico FAVORITA en relación a prácticas desleales de engaño –Art. 27, numeral 2 de la LORMER (sic)- en el etiquetado de aceites light, especialmente sobre los productos materia de la investigación de marcas SUPERMAXI y AKI con registro sanitario: 0972-IATAN-06-02, en el expediente No. SCPM-IIPD-2013-015 [...] 5) No se impone importe alguno como valor de subsanción, de conformidad con la Guía para el Cálculo del Importe de Subsanción de la Propuesta de Compromiso de Cese, contenida en la Resolución No. SCPM-DS-003-2014 de 9 de enero de 2014 [...]”.*

6.5.- Esta Comisión el 10 de enero de 2015, las 12h32 resolvió “[...] 1) *Se dispone la Reapertura del Expediente: 0017-SCPM-CRPI-2014, dentro del Compromiso de Cese SCPM-CRPI-2014-002-CC. 2) En consecuencia se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales proceda a reabrir el Expediente SCPM-IIPD-2013-015 y realice el cálculo del importe de Subsanción en relación al volumen de negocios [...]”.*

6.6.- El abogado Javier Freire Núñez, en su calidad de Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe sobre el importe de subsanción de Corporación Favorita C.A. contenido en el memorando SCPM-IIPD-046-2015-M de 27 de enero de 2015.

6.7.- Esta Comisión mediante providencia de 23 de marzo de 2015, a las 11h40 requirió a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales un informe ampliatorio en el que “[...] *deberá incluir i) un análisis de sustituibilidad del mercado relevante correspondiente al expediente Nro. SCPM-IIPD-2013-015; y, ii) el cálculo del monto de subsanción a aplicarse con los nuevos elementos [...]”.*

6.8.- El abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitió a esta Comisión el Informe No. SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 de 24 de marzo de 2015, el cual incluye el análisis de sustituibilidad de mercado relevante y cálculo de importe de subsanción del compromiso de cese del operador económico Corporación Favorita C.A., que asciende a la cuantía de un mil ochocientos ochenta y nueve con 60/100 (US\$1.889,60) dólares de los Estados Unidos de América 

SÉPTIMO.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como *“un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado”*¹ y en la legislación nacional se establece que:

7.1.- De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM hasta antes de expedirse una resolución, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso, por medio de la cual se comprometan a cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, produzcan o pueda producir en el mercado relevante.

7.2.- En atención con lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentaran reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

7.3.- El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta.

7.4.- La Reforma al Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su artículo 18 hace referencia al Mecanismo de Cálculo del Descuento: *“ El descuento sobre la cuantía del importe de subsanación se calculará en función del orden de presentación (...) Segundo Hasta 30% (...) para ser beneficiario del descuento establecido para el segundo y tercer solicitante según su orden de presentación, los operadores económicos deberán plantear su propuesta de compromiso de cese dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de presentación del compromiso de cese del primer operador económico, siempre que se encuentre dentro de la fase de investigación preliminar.(...)”*.

¹ http://ec.europa.eu/competition/publications/blc/boletin_28_extra_4_es.pdf

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE.-

8.1.- El operador económico Corporación Favorita C.A., presentó un propuesta de compromiso de cese, el mismo que fue, en principio, aceptado mediante resolución de 27 de mayo de 2014 y posteriormente rectificado el 15 de abril de 2015.

8.2.- En atención al interés público y de conformidad con la facultad discrecional de esta Comisión, consagrada en el artículo 90 de la LORCPM, la CRPI considera que es necesario que el operador económico Corporación Favorita C.A. subsane el daño, perjuicio o efecto producido tanto en el mercado relevante de aceites vegetales comestibles como en los consumidores y usuarios.

8.3.- Sin embargo de lo manifestado es necesario destacar que el operador económico Corporación Favorita C.A. presentó la propuesta de compromiso de cese el 21 de marzo de 2014, esto es 158 días después de iniciado el trámite en la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, es decir, se evidencia por parte del operador económico su voluntad de cesar la conducta investigada, subsanar los daños, perjuicios o efectos producidos en el mercado relevante y adicionalmente su predisposición para colaborar con la administración.

8.4.- Mediante resolución de 15 de abril de 2015 a las 15h30, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, resolvió determinar la subsanación económica para el compromiso de cese propuesto por el operador económico FAVORITA C.A., en un mil ochocientos ochenta y nueve con 60/100 (US\$1.889,60) dólares de los Estados Unidos de América, disponiendo que el operador económico coordine y acuerde con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales medidas complementarias que deberán cumplirse por el operador económico.

8.5.- Con Memorando No. SCPM-CGAF-DF-211-2015-M de 28 de abril de 2015, el ingeniero Oscar Gómez, certifica que *“Con fecha 22 de abril de 2015 el operador económico Corporación Favorita C.A. realizó el depósito por el valor de USD. \$ 1.889,60 (Un mil ochocientos ochenta y nueve dólares con 60/100) en la cuenta corriente de recaudación institucional No. 74452661 de Banco del Pacífico mediante papeleta de depósito No. 013784718.”*

8.6.- La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, pone en conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-028 de fecha 09 de junio de 2015, que *“En el presente caso existe también un*

error de cálculo, por una imprecisa aplicación de la fórmula de cálculo de importe de subsanación respectiva, ya que el valor no corresponde a la adecuada aplicación de la fórmula contenida en la Resolución SCPM-DS-003-2014.”.

8.7.- En el ya mencionado informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-028, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, manifiesta que *“El informe de 24 de marzo de 2015 de la IIPD contiene un error de cálculo en el cómputo del importe de subsanación realizado por el operador económico Corporación Favorita C.A., pues a pesar de que el cálculo del volumen de negocios se hace sobre los productos light y sobre el mercado de sus productos sustitutos, una vez verificada la aplicación de la fórmula, el monto que por importe de subsanación se impuso a este operador, no corresponde a la aritmética exacta del cálculo.”.*

8.8.- La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, en el tantas veces citado informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-028, rectifica el cálculo de la cuantía de subsanación y lo determina en la cuantía de USD \$ Trece mil ciento veinte y cinco con 74/100 (13.125,74) dólares de los Estados Unidos de América.

8.9.- Considerando que es necesario fomentar la institucionalidad del compromiso de cese y como política institucional, esta Comisión, para los casos de investigaciones múltiples, estima que es necesario beneficiar de manera gradual o progresiva a los operadores económicos que presenten las propuestas de compromiso de cese dentro del primer semestre de iniciadas las actividades de la Intendencia respecto del caso.

8.10.- Una vez reabierto el expediente signado con el número SCPM-CRPI-2014-017 y en atención a los informes remitidos por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales SCPM-DNEIPD-INF-016-2015 del 24 de marzo de 2015 y SCPM-DNEIPD-INF-2015-020 del 24 de marzo de 2015, se concluye que el operador económico Corporación Favorita C.A. debe consignar, a manera de subsanación, la cuantía de USD \$ Trece mil ciento veinte y cinco con 74/100 (13.125,74) dólares de los Estados Unidos de América, rectificando de esta manera el error de cálculo informado por la IIPD.

8.11.- En el procedimiento de investigación y sanción iniciado de oficio por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, relacionado con la utilización de la categoría “ligh” en la producción, promoción y venta de aceites de consumo humano, en la fase correspondiente a Investigación Preliminar, el operador económico La Fabril S.A., presentó una propuesta de compromiso de cese el 06 de marzo del 2014, siendo esta propuesta la primera que se plantearía en esta causa, mientras que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. propuso su compromiso de

cese el 21 de marzo de 2014, es decir, 11 días término luego de que lo hiciera el operador económico La Fabril S.A., siendo esta propuesta de compromiso de cese la segunda presentada en el desarrollo de esta causa, cumpliéndose de este modo el presupuesto para beneficiarse del descuento del 30% establecido en el artículo 18 de la Reforma al Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, referente al Mecanismo de Cálculo del Descuento en los procesos de compromiso de cese.

8.12.- Mediante informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-026 de 03 de julio de 2015, el abogado Renato Merchán Delgado, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (E), pone en conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia que, en cumplimiento de las disposiciones segunda y tercera de la resolución de 15 de abril de 2015 a las 15h30, que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., concluye que las medidas complementarias acordadas con el operador económico tendrá un impacto en 580.000 personas a través de los de medios de publicidad tales como revistas folletos charlas etc. Las medidas complementarias coordinadas y acordadas son: *"1. Publicación en la Revista Maxi de artículos relacionados al consumo de alimentos saludables, particularmente relacionados con aceites y la conducta objeto del presente expendio, publicación que contará con 7.000 ejemplares dirigidos directamente a nuestros consumidores. Se realizarán publicaciones en dos ediciones. (...) valorada en ocho mil cuatrocientos dólares (...) más IVA.- 2. Publicación (...) en la revista dominical FAMILIA, la cual tendrá 120.000 ejemplares y se realizará en una edición. (...) valorada en cinco mil dólares (...) más IVA.- 3. Difusión de una campaña de nutrición en redes sociales: la comunidad Supermaxi cuenta con 380.000 seguidores, además de la publicidad que se realizará en Facebook y Twiteer. (...) valorada en tres mil dólares (...) más IVA.- 4. Entrega de un folleto de nutrición (...) a la carrera "Ruta de las Iglesias 2015" en la que participarán alrededor de 8.000 competidores. (...) valorada en tres mil doscientos dólares (...) más IVA.- 5. Entrega de un folleto de nutrición (...) a la carrera "Supermaxi-Salinas 2016" en la que participarán alrededor de 2.000 competidores. (...) valorada en ochocientos dólares (...) más IVA.- 6. Charlas nutricionales en las ferias Ecuador compras a Ecuador de Quito, Guayaquil, Manta, Ambato, Cuenca a cargo de la UTPL. (...) valorada en cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (...) más IVA."*

8.13. Mediante informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-026 de 03 de julio de 2015, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., presenta una agenda de cumplimiento de las medidas complementarias acordadas en un rango de tiempo comprendido entre junio del 2015 y abril del 2016.

8.14. El informe No. SCPM-IIPD-INF-2015-026 de 03 de julio de 2015 de la IIPD, revela que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., cumplió "(...) con el pago de alojamiento y alimentación de los expositores internacionales que participaron en el "XLIX: Seminario Internacional: Protección y Defensa de los derechos del Consumidor en el Mercado" el mismo que se realizó en el Auditorio del Campus de Ingeniería de la Universidad Tecnológica Indoamérica los días 13 y 14 de mayo de 2015, (...) equivalente a un monto de \$4.243,42."

8.15. El informe de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, a través de la Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales SCPM-DNEIPD-2015-035 de 30 de julio de 2015, realiza la liquidación de valores que el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., debe cancelar como importe de subsanación en el proceso de compromiso de cese propuesto a esta CRPI. La liquidación contiene el pago realizado en la resolución de 15 de abril de 2015 a las 15h30; y, el descuento del 30% del valor a pagarse, en aplicación de la Reforma al Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenida en la resolución SCPM-DS-033-2015 de 20 de mayo de 2015; cuantía que asciende a USD \$ SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO con 42/100 (7.298,42) dólares de los Estados Unidos de América.

NOVENO.- RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 117 del Reglamento de la LORCPM,

RESUELVE:

1. CÁLCULO RECTIFICADO DE SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-

- 1.1.** Dejar sin efecto la cuantía de subsanación económica determinada en la resolución del 15 de abril de 2015 a las 15h30 y que ascendía al valor de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con 60/100 (1.889,60) dólares de los Estados Unidos de América.
- 1.2.** El operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. deberá pagar por concepto de cálculo rectificado de subsanación económica el valor que asciende a la cuantía de USD \$ TRECE MIL CIENTO VEINTE Y CINCO con 74/100 (13.125,74) dólares de los Estados Unidos de América.
- 1.3.** Del valor determinado en el numeral anterior (1.2.) de la presente resolución se descontará las siguientes cantidades:



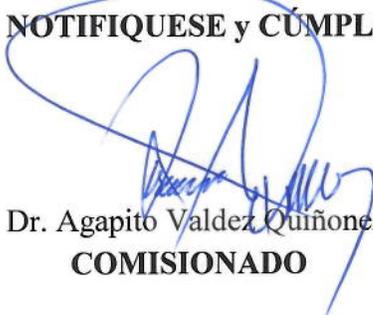
Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

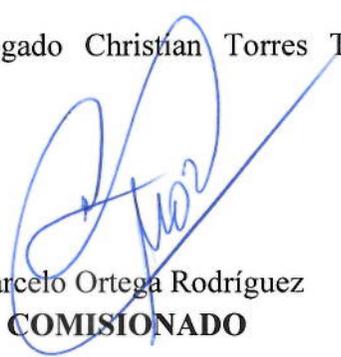
- 1.3.1. El valor de UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con 60/100 (1.889,60) dólares de los Estados Unidos de América, cantidad pagada por el operador económico FAVORITA C.A., en cumplimiento de la resolución de la CRPI de 15 de abril de 2015 a las 15h30; y,
- 1.3.2. El valor de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE con 72/100 (3.937,72) correspondiente al descuento del 30% del que se hace beneficiario el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., en aplicación de la Reforma al Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, contenida en la resolución SCPM-DS-033-2015 de 20 de mayo de 2015.
- 1.4. El resultado de las operaciones matemáticas nos da como resultado la cantidad a pagarse: USD \$ SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO con 42/100 (7.298,42) dólares de los Estados Unidos de América. cantidad que deberá ser depositada por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en la cuenta corriente de recaudación institucional No. 74452661 de Banco del Pacífico en término máximo de quince días contados desde la notificación de la presente resolución.

2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

- 2.1. la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, presentará informes progresivos de cumplimiento de las medidas complementarias a las que se ha comprometido el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., de conformidad con las fechas contenidas en la agenda de actividades propuesta por el mencionado operador económico.

Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc el abogado Christian Torres Tierra.
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-


Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO


Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO

